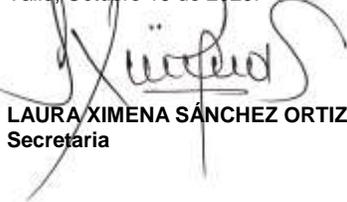


SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor Juez que la Doctora Martha Lucía Aristizabal Estrada, quien actúa como curadora ad litem las personas indeterminadas y demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, habiendo sido notificada en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual admitió la demanda en su contra el día 10 de marzo de 2020, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, presentó escrito de contestación, sin proponer excepción alguna. El referido término venció el día 24 de julio del mismo año, a las cuatro de la tarde (04:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Octubre 16 de 2020.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 1197

Proceso: *Prescripción Adquisitiva de Dominio en Reconvención*
Demandante: *Miguel Ángel Escobar Restrepo*
Demandado: *Personas Indeterminadas y Demás Personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien*
Radicado: *76-122-40-87-001-2018-00579-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Fijar fecha y hora a efecto de que tenga lugar la diligencia de inspección judicial, de que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 375, numeral noveno del Código General del Proceso, establece que *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes... Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible...”*

Así las cosas, como quiera que es oportunidad procesal pertinente para ello, el Juzgado dispondrá fijar fecha y hora, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial del bien objeto de usucapión, advirtiendo a las partes que en esa misma diligencia se evacuarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo compendio normativo y, de ser posible, se dictará sentencia.

De allí que, se imponga la necesidad de realizar el decreto de las pruebas que serán agotadas en dicha oportunidad, tal como se procede por el Juzgado a continuación.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, se atenderá la solicitud elevada por la Doctora Martha Lucía Aristizabal Estrada, que hace las veces de curadora ad litem de la parte demandada, quien ha solicitado a esta Judicatura que se proceda a fijar los gastos de la curaduría.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 48 del Código General del Proceso que establece las reglas que habrán de observarse para la designación de los auxiliares de la justicia, establece en su numeral séptimo que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”* por ello, a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que le sean reconocidos los gastos dispensados por conceptos como fotocopias, transporte para asistir a diligencias y expensas judiciales al interior del proceso, del que vale la pena decir, tampoco obtiene un beneficio económico.

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición de la abogada, fijando por ese concepto la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- CITAR a las partes para que concurran a la realización de la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, dentro de este Proceso de declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, promovido por el Señor Miguel Ángel Escobar Restrepo, en contra de las Personas Indeterminadas y Demás Personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Para tal fin se señala el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM).**

ADVERTIR a las partes que en esa misma diligencia se evacuarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo compendio normativo y, de ser posible, se dictará sentencia, por lo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la

demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

ADVERTIR a todos los asistentes sobre el obligatorio cumplimiento de las medidas de bioseguridad, ordenadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria suscitada en torno a la pandemia por COVID-19 (Coronavirus), a lo largo de la diligencia que por este proveído se programa.

Segundo.- DECRETAR los siguientes medios de prueba solicitados por las partes, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: TENER como pruebas documentales en el valor probatorio que le asigna la ley, las presentadas por la parte demandante con el escrito introductorio de la demanda, así:

- Recibos de pago de impuestos y paz y salvo municipal
- Recibos de pago de servicios públicos –energía y agua-
- Copia fotostática de la Escritura Pública No. 130 de febrero 18 de 1995, otorgada en la Notaría Única de Caicedonia Valle
- Copia fotostática del certificado de tradición y libertad

Testimoniales: DECRETAR la recepción de los testimonios:

- Omar Escobar Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.500.181 expedida en Armenia Quindío.
- Didier Toro Toro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.462.243 de Caicedonia Valle.
- Jaime Rodríguez Vélez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.525.017, expedida en Caicedonia Valle
- Javier Herrera Bedoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.580.802, expedida en Cali Valle.

ADVERTIR a la parte demandante sobre la carga procesal que le asiste, de hacer comparecer a los testigos a la referida diligencia.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Tercero: REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, para que absuelvan los respectivos interrogatorios de parte que este Despacho les formulará, con advertencia de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, que su inasistencia injustificada acarrea.

Cuarto.- FIJAR en favor de la Doctora Martha Lucía Aristizabal Estrada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), por concepto de gastos de

curaduría, que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 029

Del Auto anterior **1197** de fecha **octubre 20-20**
Hoy, **octubre 21-20** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria